

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

**Boletín informativo**

***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**24/JUNIO/2019**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 1 Procedimiento Electoral Especial para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral Local y sus Servidores, mismo que se precisa a continuación:**

<b>Expediente</b>	<b>Acto o Resolución impugnada</b>	<b>Resolución y motivos</b>
<b>PEIE-060/2019</b>	<p><b>Promovido</b> por el ciudadano Hugo Rodríguez Heredia, <b>Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</b>, en contra del <b>acuerdo ACG-002/2019</b> del Consejo General del Instituto Electoral local; por considerar haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, pues su sueldo que había sido presupuestado por el Instituto Electoral para el año 2019 y recibió en el mes de enero, sufrió una reducción del 37.51% a partir del mes de febrero.</p>	<p>Se revocó el acuerdo impugnado, pues el promovente, al ser un servidor público, le resultan aplicables los artículos 123 y 127 de la Constitución Federal y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que disponen que las y los servidores públicos de los organismos autónomos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, el cual, será determinado anual y equitativamente en el presupuesto de egresos correspondiente, y además que este no puede ser disminuido.</p> <p>En el caso, si bien la reducción de sueldo del Contralor, atiende a los ajustes que tuvo que realizar la demandada por el presupuesto que le fue otorgado por el Congreso del Estado, ello contraviene lo previsto en las disposiciones legales y constitucionales citadas, además que atenta contra el principio de progresividad previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal.</p> <p>Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de presupuesto, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación.</p> <p>Las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a)</b> Se acredita la falta de recursos;</li> <li><b>b)</b> Se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito y;</li> <li><b>c)</b> Se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social) y que la importancia</li> </ul>

		<p>relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor.</p> <p>En el caso, sólo se cumple con la primera de las hipótesis, por lo que se considera que la remuneración reclamada incumple con las reglas para tener por justificada su reducción.</p> <p>Por lo anterior, <b>se ordena</b> al Instituto Electoral, <b>reintegrar al actor</b> las cantidades que le fueron dejadas de pagar, con motivo de la reducción a su remuneración y continuar con el pago de la misma hasta la conclusión de su cargo, en los términos precisados en este laudo <b>debiendo informar</b> a este Tribunal Electoral, del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro del plazo de 24 veinticuatro horas a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.</p>
--	--	--